

Mérida, Yucatán, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01276418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la cual quedó marcada con el folio 01276418, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO SABER EL NÚMERO DE CASOS QUE HAN RECIBIDO POR SITUACIONES DE ACOSO HACIA LOS ALUMNOS (AS), Y DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR PARTE DE LOS DOCENTES DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO PARA TERMINAR CON EL PROBLEMA.”

SEGUNDO.- En fecha doce de diciembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Educación, a la solicitud descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ME PREVIENE PERO EN FORMA DE RESPUESTA, ES DECIR, NO SE ME HABILITA EL CAMPO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN QUE ME HIZO. POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON EL CRITERIO DEL INAI, SI NO SE ESTABLECE PLAZO DEL QUE SE REQUIERE LA INFORMACIÓN, SE ENTIENDE QUE ES DE UN AÑO.”

TERCERO.- Por auto emitido el trece de diciembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en e

antecedente SEGUNDO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 01276418, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día siete de enero del año dos mil diecinueve, se notificó al recurrente mediante correo electrónico, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el nueve del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio número SE-DIR-UT-041/2019 de fecha quince de enero del citado año, y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó por una parte en reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues manifestó que el solicitante no precisó el periodo del que se proporcionará la información requerida, sin embargo, hasta la fecha de respuesta al presente recurso no se ha recibido aclaración alguna, y por otra, que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación y privilegiando el Derecho de Acceso a la Información, se turnó la referida solicitud a las áreas administrativas competentes, por lo que, puso a disposición del ciudadano los oficios de respuestas mediante correo electrónico

designado para tales efectos, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de del oficio y constancias en comento, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día ocho de febrero del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y a través de correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- En fecha catorce de febrero del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- El día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados del Instituto al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente OCTAVO; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través de correo electrónico el veinte del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud de acceso realizada por el ciudadano ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que requirió **1) el número de casos que han recibido por situaciones de acoso hacia los alumnos (as); 2) el número de violencia de género por parte de los docentes de la entidad, y 3) las acciones que se han llevado a cabo para terminar con el problema.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el once de diciembre del año dos mil dieciocho notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud 01276418; inconforme con la conducta de la autoridad, el día doce de diciembre del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió por una parte en reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues el solicitante no precisó el período del que se proporcionará la información requerida, y por otra, a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, se turnó la referida solicitud a las áreas administrativas competentes y puso a su disposición la información solicitada mediante correo electrónico designado para tales efectos.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente hizo del conocimiento de éste, en fecha dieciséis de enero del año en curso, los oficios SE/DGEB/0139-19 y SE/DEMS-041/2019, ambos de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de los cuales le remitió la información petitionada, a saber, *el número de casos que han recibido por situaciones de acoso hacia los alumnos (as), y de violencia de género por parte de los docentes de la entidad, así como las acciones que se han llevado a cabo para terminar con el problema*, esto es, otorgó la información que es del interés del particular obtener mediante la contestación recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio trámite a la solicitud en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico proporcionado para tales efectos**.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorandum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/HNM